

310.28
Exp No.4102 marzo 14/2007

RESOLUCIÓN No.

()

Nº 0299

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No.1219 de 29 de Diciembre de 2010”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

15 ABR 2015

Que mediante Resolución No. 1219 de 29 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se sanciono al señor DIEGO MORALES PARRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 10.231.254 de Manizales, quien recibe notificación en la calle 12B No. 7C – 46 barrio Chipre Manizales, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar la construcción de una cabaña de verano, frente a la playa en las coordenadas X: 827.984 Y: 1.572.959 en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, sin haber obtenido previamente los permisos respectivos, violando el artículo 8º numeral a), i) del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 166 del Decreto 2324 de 1974; de conformidad al artículo 40 numeral, 1º de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010. Notificándose personalmente e interponiendo recurso de reposición dentro del término legal. (...).

Que a folio 82 al 91 reposa recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO MORALES PARRA contra la Resolución No. 1219 de 29 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, manifestando lo siguiente:

- Cuando adquirí la cabaña de veraneo mediante escritura 139 del 23-05-2003, en compraventa, por el señor PEREZ BALSEIRO MAURICIO, esta ya estaba construida en las coordenadas georeferenciadas dentro del proceso como X: 827.984 Y: 1.572.959, y en el mismo momento de la adquisición la he conservado igual, tal como lo señala mis descargos contra la Resolución 0346 de 21 de marzo de 2007, el cual no se tuvo en cuenta en la Resolución 1219 de 29 de diciembre de 2010, donde me sanciona por haber realizado la construcción de una cabaña de verano, frente a la playa en las coordenadas X: 827.984 Y: 1.572.959 en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, sin haber obtenido previamente los permisos respectivos, lo cual no es cierto, ya que al momento de la construcción yo no era su propietario.
- Que en el informe de visita realizado por funcionarios de esa Corporación en agosto 29 de 2007, corroboran aun mas que las obras no son recientes y que continúan igual al momento de la primera visita, que observaron una hilada de Zaragoza, coco, almendro y que esta contaba con una poza séptica y trampa de grasa, que tiene de construida unos 10 años aproximadamente, y la cabaña la adquirí hace 6 años como lo puedo demostrar el certificado de libertad y tradición anexo al expediente, por lo que mi persona no ha hecho ninguna intervención en el mismo.
- Al contrario de lo que encontré al momento de la adquisición del predio he tratado de resarcir el daño causado por anteriores dueños, y he sembrado hiladas de Zaragoza, coco, almendro y otros, como lo pudieron constatar los funcionarios de esa Corporación en su visita de agosto 29 de 2007.
- En Auto 1785 de 27 de septiembre de 2007, me solicito esa entidad, el levantamiento topográfico y arquitectónico con medidas y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales y manejo de residuos, el cual aporte en su

Carrera 25 (Avenida Las Peñitas) No. 22 – 29 Tercer Piso Edificio Don Migue Teléfonos: 5-2821801.

Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucre@col3telecom.com.co

310.28
Exp No.4102 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()

Nº 0299

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No.1219 de 29 de Diciembre de 2010"

15 ABR 2015

momento, ya que mi intención fue siempre legalizar ante CARSUCRE, mi situación ambiental jurídica y dar cumplimiento a los requisitos exigidos por ustedes, tal como lo manifesté en mi escrito de 20 de noviembre de 2007 para dar cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 1785 de 27 de septiembre de 2007. Argumentos que no tuvieron en cuenta al fallar en la resolución No. 1219 de 29 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.

- En informe de visita de 2 de octubre de 2007, realizado por funcionarios de esa Corporación al espejo de agua de la laguna costera en el Corregimiento del Rincón, donde establecieron cuatro (4) puntos de monitoreo, donde estimaron que los valores de pH y temperatura se encuentra se encuentra en los criterios admisibles para la conservación de la flora y fauna y que no se percibieron olores desagradables.
- Hace dos (2) años aproximadamente vendí la propiedad, según escritura No. 1823 de 17 de julio de 2009, el cual anexare el documento en el presente, motivo por el cual no podre dar cumplimiento a lo solicitado por ustedes en el artículo séptimo de la Resolución No. 1219 de 29 de diciembre de 2010.
- Por las anteriores razones. Solicito a ese despacho se me exonere de toda responsabilidad por la cual se me imputa en la resolución No. 1219 de 29 de diciembre de 2010, se me exonere de la multa impuesta y/o se me rebaje al mínimo , ya que no quiero perjudicar al nuevo propietario de la cabaña. Aunque conmigo si obraron de mala fe, al venderme una cabaña sin el permiso de la autoridad ambiental, por el cual debieron abrirle investigación también al señor PEREZ BALSEIRO MAURICIO, para que la responsabilidad fuera compartida.

Mediante Auto 1678 de 14 de noviembre de 2013, para mejor proveer, se remite a la subdirección de Gestión Ambiental, para que el Profesional Especializado ALEJANDRO ZAMORA, determine en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal obrante a folios 82 al 91.

Mediante informe de visita de 3 de marzo de 2015, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

Entra el despacho a desvirtuar las afirmaciones hechas por el recurrente así:

- El predio objeto de la visita cuenta con área aproximada de unos 200m², con 25m de fondo por 8m de ancho, en donde se presume que anteriormente realizaron remoción de cobertura vegetal (mangle rojo y mangle negro) y eliminación de humedales para construcción de una cabaña de dos pisos, elaborada con material tipo no perenne (madera, caña guadua y palma amarga) la cual cuenta con 3 habitaciones de 3m², se evidencia que se utilizo arena de playa para realizar la actividad de relleno, ocasionado la erosión de este sector. Lo anterior, a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()

Nº 0299

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No.1219 de 29 de Diciembre de 2010"

15 ABR 2015

- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor DIEGO MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.231.254 de Manizales, quien al momento de la visita no se encontraba en el lugar.

Bien se sabe que la venta del área de terreno realizada por el señor PEREZ BALSEIRO MAURICIO fue adquirida por el señor DIEGO MORALES PARRA, por medio de escritura pública No. 139 de 23 de mayo de 2003, es reflejo que desde el momento de la compra se infringe la norma (resolución 1602 de 21 de diciembre de 1995 y su aclaratoria resolución 020 de 9 de enero de 1996), debido a que la construcción se encuentra levantada frente a la línea de la costa y dentro de un ecosistema de manglar considerado como bien de uso público (los manglares y la playa son uno de estos tipos de bienes), lo cuales según la manifestación del Consejo de estado, expresan que debido a sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos invaluable, dado que constituye uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Mas allá de su valor estético y paisajístico, tiene repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican el agua y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, alguna en peligro de extinción Consejo de estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2001, M.P; Jesús María Lemus Bustamante.

- ✓ Con la visita se pudo constatar que el área corresponde a una zona de manglar y de arena de playas transformada para el uso como vivienda y ocasionalmente para actividades turísticas que incluye en hospedaje entre otros.
- ✓ La Corte Constitucional ha calificado expresamente a los humedales (la zona de manglar objeto de la presente intervención es un tipo de estos) como "área de especial importancia ecológica", característica que ganaron gracias a la adhesión de Colombia a la convención Ramsar. Así al interpretar el deber específico del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, contenido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas, cuya intangibilidad se debe procurar.
- ✓ Por esto está permitido únicamente el uso de estas áreas para actividades que permitan la conservación y está prohibida su explotación. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas, ya que por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de las mismas (Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett)
- ✓ Por su parte, con su protección se busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan a la población y en particular a quienes, por las dificultades de acceder a tierras urbanizables viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acción popular, 20 de septiembre de 2001, M.P; Jesús María Lemus Bustamante).
- ✓ Dentro de lo ordenado en la Resolución 1219 del 29 de Diciembre de 2010, en su artículo 5 establece que la Corporación deberá emitir los términos de referencia para que el Municipio de San Onofre ejecute los procesos de recuperación del

310.28
Exp No.4102 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()

Nº 0299

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No.1219 de 29 de Diciembre de 2010”

15 ABR 2015

espejo de agua intervenido en las lagunas anteriores circunda el corregimiento de Rincón del Mar y la recuperación de la cobertura vegetal de manglar que anteriormente servía como barrera contra las inundaciones que en la actualidad afectan significativamente no solo a los ecosistemas sino a las personas que tienen sus viviendas dentro de estos humedales. Dichos términos se consignan a continuación.

Recuperación de la Calidad ambiental del espejo de agua, las lagunas interiores y los puntos de conexión con el mar

El municipio de San Onofre deberá realizar un estudio de corrientes y mareas así como de balance de materiales (arena de playa) en el sector comprendido de la boca del puente que se observa en las fotografías con el objeto de identificar cual es la dinámica costera en este punto incluyendo zonas aledañas y con base en esos resultados diseñar y ejecutar las acciones y obras que permitan una permanente oxigenación del cuerpo de agua interno. Para realizar estos estudios la Corporación sugiere asesorarse con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR) y/o el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH).

Vertimiento de aguas residuales domesticas y de residuos sólidos a los cuerpos de agua

El Municipio de San Onofre deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 142 de Servicio Públicos en lo referente a garantizar el suministro de agua potable y el tratamiento de las aguas residuales domesticas y de residuos sólidos que en la actualidad son vertidos a los cuerpos de agua internos en el ecosistema de manglar en la zona de Rincón del Mar. Esta subdirección recomiendo y/o sugiere la utilización de métodos tradicionales combinados o complementados con otras alternativas de manejo de residuos y vertimiento tales como producción de biogás, compostaje, reciclaje de residuos sólidos que luego serán utilizados como material de relleno y de igual forma la generación de vertimientos líquidos con altos contenidos de materia orgánica y material bacteriológico que afecta la salud de los habitantes.

Recuperación de la cobertura vegetal de manglar

Siguiendo las directrices de manejo contenidas en la zonificación de los ecosistemas de manglar aprobada mediante Resolución No. 0721 de 2002 para las áreas de manglar en jurisdicción de CARSUCRE y en especial para la zona de recuperación de Rincón Sur el Municipio deberá realizar una actualización de la estructura y composición de la vegetación utilizando las especies de mangle presentes de acuerdo a los parámetros de densidad, abundancia, índice de valor de importancia, regeneración natural entre otros. La recuperación deberá realizarse en términos de cobertura en una proporción de 1 a 3 respecto a la cobertura actual de manglar.

Dentro de lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución 1219 del 29 de Diciembre de 2010, que hace referencia al aporte de una descripción del sistema de tratamientos de aguas residuales y manejo de residuos sólidos el señor: **DIEGO MORALES PARRA**

Carrera 25 (Avenida Las Peñitas) No. 22 – 29 Tercer Piso Edificio Don Migue Teléfonos: 5-2821801.

Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucre@col3telecom.com.co

310.28
Exp No.4102 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()

Nº 0299

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No.1219 de 29 de Diciembre de 2010”

15 ABR 2015

no aporfo esta documentación puesto que la cabaña ya no hace parte de su propiedad según lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto el día 1 de febrero de 2011

Las afirmaciones contenidas en el recuso interpuesto por el señor DIEGO MORALES PARRA, no son de recibo por parte de este despacho, toda vez, que en virtud del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, que se le siguió se pudo establecer la construcción de una cabaña de verano frente a la playa, y las afectaciones a estos ecosistemas sensibles por la intervención.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia no se accederá a las peticiones consignadas en el recurso de reposición y por tanto se mantendrán en firme la Resolución No. 1219 de 29 diciembre de 2010, expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

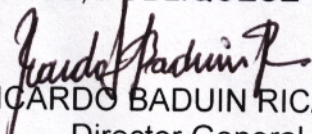
ARTÍCULO PRIMERO: No se accede a lo solicitado por el recurrente, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en firme la Resolución No.1219 de 29 diciembre de 2010, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado – M.A.